

18167 REAL DECRETO 1765/1981, de 3 de agosto, sobre normas de valoración de la remolacha en función de su riqueza en sacarosa.

El Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio («Boletín Oficial del Estado» de uno de agosto) establece en su artículo séptimo.dos, que la valoración de las riquezas superiores e inferiores a la de dieciséis grados polarimétricos, considerada como riqueza base, se verificará en la forma expresada en su anexo número tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta), sin perjuicio de su acomodación progresiva, en la forma que se estime oportuna, a las escalas de valoración vigentes en la Comunidad Económica Europea.

Por su parte, el Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de marzo), de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, primera de las tres reguladas por el Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, prevé en su artículo primero, que la escala de valoración, contenida en el mencionado anexo tres, podrá ser modificada antes del uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, aproximándola a la vigente en la Comunidad Económica Europea, sancionando el correspondiente acuerdo interprofesional al respecto.

No habiéndose alcanzado el referido acuerdo interprofesional y haciendo uso de la autorización concedida en el segundo párrafo del apartado E) del Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta citado, es criterio de la Administración no demorar por más tiempo el inicio de la indicada línea de aproximación a las normas vigentes en la Comunidad Económica Europea, para combinar una deseable flexibilidad en la acomodación con las exigencias del proceso de integración de España en el área comunitaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Primero.—Las escalas de valoración de la remolacha en función de su riqueza en sacarosa, en cada una de las campañas reguladas por el Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, serán las indicadas en el anexo al presente Real Decreto.

Segundo.—Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolachas de riqueza inferior a trece grados polarimétricos, pero sí por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará de acuerdo con las fórmulas que figuran en el referido anexo.

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Tercero.—En razón a su menor calidad industrial, la riqueza de la remolacha de molturación estival se reducirá en la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, en cero cuarenta grados polarimétricos.

Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno y de igual fecha de mil novecientos ochenta y dos, la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Dirección General de Industrias Alimentarias y de la Pequeña y Mediana Industria, del Ministerio de Industria y Energía, con la colaboración de las respectivas Delegaciones Provinciales, emitirán un informe conjunto, a la vista de los estudios previos realizados al efecto, que servirá de base para la determinación por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, del descuento que proceda aplicar en la campaña siguiente.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Escalas de valoración de la remolacha en función de su riqueza sacárica, expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (16° polarimétricos), con base 100

Grados polarimétricos	Campaña 1981/82	Campaña 1982/83	Campaña 1983/84
Más de 20	(1)	(2)	(3)
De 20,0	132,15	131,15	130,00
De 19,9	131,33	130,49	129,50
De 19,8	130,52	129,83	129,00
De 19,7	129,70	129,17	128,50
De 19,6	128,89	128,51	128,00
De 19,5	128,07	127,85	127,50

Grados polarimétricos	Campaña 1981/82	Campaña 1982/83	Campaña 1983/84
De 19,4	127,26	127,19	127,00
De 19,3	126,44	126,53	126,50
De 19,2	125,63	125,87	126,00
De 19,1	124,81	125,21	125,50
De 19,0	124,00	124,55	125,00
De 18,9	123,18	123,79	124,30
De 18,8	122,37	123,03	123,60
De 18,7	121,55	122,27	122,90
De 18,6	120,74	121,51	122,20
De 18,5	119,92	120,75	121,50
De 18,4	119,11	119,99	120,80
De 18,3	118,29	119,23	120,10
De 18,2	117,48	118,47	119,40
De 18,1	116,66	117,71	118,70
De 18,0	115,85	116,95	118,00
De 17,9	115,03	116,09	117,10
De 17,8	114,22	115,23	116,20
De 17,7	113,40	114,37	115,30
De 17,6	112,59	113,51	114,40
De 17,5	111,77	112,65	113,50
De 17,4	110,96	111,79	112,60
De 17,3	110,14	110,93	111,70
De 17,2	109,33	110,07	110,80
De 17,1	108,51	109,21	109,90
De 17,0	107,70	108,35	109,00
De 16,9	106,89	107,51	108,10
De 16,8	106,16	106,68	107,20
De 16,7	105,39	105,84	106,30
De 16,6	104,62	105,01	105,40
De 16,5	103,85	104,17	104,50
De 16,4	103,08	103,34	103,60
De 16,3	102,31	102,50	102,70
De 16,2	101,54	101,67	101,80
De 16,1	100,77	100,83	100,90
De 16,0	100,00	100,00	100,00
De 15,9	99,23	99,16	99,10
De 15,8	98,46	98,33	98,20
De 15,7	97,69	97,49	97,30
De 15,6	96,92	96,66	96,40
De 15,5	96,15	95,82	95,50
De 15,4	95,38	94,94	94,50
De 15,3	94,61	94,05	93,50
De 15,2	93,84	93,17	92,50
De 15,1	93,07	92,28	91,50
De 15,0	92,30	91,40	90,50
De 14,9	91,48	90,50	89,50
De 14,8	90,67	89,60	88,50
De 14,7	89,85	88,70	87,50
De 14,6	89,07	87,80	86,50
De 14,5	88,22	86,90	85,50
De 14,4	87,41	85,90	84,40
De 14,3	86,59	84,90	83,30
De 14,2	85,78	83,90	82,20
De 14,1	84,96	82,90	81,10
De 14,0	84,15	81,90	80,00
De 13,9	83,33	80,90	78,90
De 13,8	82,52	79,90	77,80
De 13,7	81,70	78,90	76,70
De 13,6	80,89	77,90	75,60
De 13,5	80,07	76,90	74,50
De 13,4	79,26	75,90	73,40
De 13,3	78,44	74,90	72,30
De 13,2	77,63	73,90	71,20
De 13,1	76,81	72,90	70,10
De 13,0	76,00	71,90	69,00
Menos de 13	(4)	(5)	(6)

Indíces:

Indíces:

- (1) 7,5 R - 17,85.
- (2) 0 R + 11,15.
- (3) 4 R + 50.

- (4) 11 R - 89.
- (5) 12 R - 85,10
- (6) 13 R - 100.

Siendo R la riqueza sacárica.

18168 REAL DECRETO 1766/1981, de 3 de agosto, por el que se amplian las adquisiciones en régimen de garantía para los vinos de la campaña vinícola-alcoholera 1980/1981.

El apartado uno del artículo octavo del Real Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, por el que se regula la campaña vinícola-alcoholera mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, establece que el SENPA adquirirá vino ofertado por los vinicultores, de su propia elaboración del dieciséis de diciembre al treinta y uno de julio, al precio de garantía, en determinadas condiciones.

Asimismo el apartado cuatro punto uno, del artículo séptimo del citado Real Decreto establece como fecha final para los contratos de desinmovilización a corto plazo la del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, en coincidencia con las adquisiciones de vino anteriormente citadas.

Con objeto de contrarrestar el previsible descenso en las cotizaciones, a la vista de la desinmovilización que se producirá a partir del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, de más de diez millones de hectolitros de vino de mesa contratado con el SENPA, se considera conveniente garantizar al elaborador el precio de garantía de final de campaña en un determinado volumen de su producción.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El SENPA adquirirá en el periodo comprendido entre la fecha de publicación de la presente disposición y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, vinos de la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno al precio de garantía final de la misma, y con límite máximo equivalente al cincuenta por ciento del volumen inmovilizado por cada elaborador.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

18169

REAL DECRETO 1767/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Contrato entre el Ministerio de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Economía y Comercio, y el Instituto Nacional de Industria, regulando las relaciones de dicho Ministerio con la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.».

La Ley cuarenta y cuatro, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre la reorganización de la industria militar, dispuso la creación de una Sociedad Anónima cuyo principal cometido fuese la fabricación de armamento y material de guerra, encomendándose al Instituto Nacional de Industria su constitución y financiamiento.

Establecido un Contrato con una vigencia de veinte años entre el entonces Ministerio del Ejército y el Instituto Nacional de Industria, que fue aprobado por Decreto ochocientos ocho, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y constituida dicha Empresa con denominación de «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», por dicho Contrato se han venido regulando las obras de toda clase que dicho Ministerio ha encomendado a la Empresa. Este Contrato fue prorrogado por un año por Real Decreto setecientos ochenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintinueve de abril, en tanto se establecía un nuevo que sustituya al anterior, recogiendo la experiencia acumulada durante su vigencia y las modificaciones que sugieren las actuales circunstancias.

En cumplimiento de la Ley cuarenta y cuatro, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Comisión Mixta a que se refiere el artículo quinto, ha convenido y redactado el proyecto de Contrato que ha de servir de base para regular las relaciones entre el Ministerio de Defensa y la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.».

Establecidos los términos del Contrato anteriormente señalado, que se ajustan a lo dispuesto en la citada Ley cuarenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Defensa e Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Contrato entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Industria, que figura como anexo de este Real Decreto, por el que se regulan las relaciones de dicho Ministerio con la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», el cual sustituye al anterior aprobado por Decreto ochocientos ocho/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos del día 4 de mayo de 1981.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto ochocientos ocho, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Contrato entre el Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Industria

CAPITULO PRIMERO

Sujetos del Contrato

Cláusula 1.ª—El Ministerio de Defensa, de una parte, y el Instituto Nacional de Industria, de otra, organismo autónomo al que se encomendó la explotación de los establecimientos militares del extinguido Ministerio del Ejército, mediante la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», de acuerdo con la Ley 44/1959, de 30 de julio, suscriben el presente Contrato.

En lo sucesivo, al Ministerio de Defensa se le denominará Defensa; al Instituto Nacional de Industria, por sus iniciales INI, y a la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», Empresa.

Cláusula 2.ª La financiación de la Empresa se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto y concordantes de la Ley de 25 de septiembre de 1941, de creación del INI, y cláusulas 38 y 39 de este Contrato, sin perjuicio de lo que el Gobierno acuerde, en su caso, conforme a la legislación vigente.

Cláusula 3.ª La Empresa seguirá siendo reestructurada por el INI con el fin de poder dar cumplimiento, en todo momento, a las exigencias marcadas por el artículo 1 de la Ley 44/1959, entre las que se encuentra la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de armamento e industriales.

Cláusula 4.ª Defensa será ajena a todas las vicisitudes internas de la Empresa, desenvolvimiento económico, relaciones laborales con el personal y a cualquier otro extremo que no se especifique en este Contrato.

Cláusula 5.ª En el Consejo de Administración de la Empresa, existirán miembros que sean nombrados por el INI a propuesta de Defensa.

Los cargos de Presidente y Consejero Director Gerente serán nombrados por el Consejo de Ministros, previo acuerdo de los Ministerios de Defensa e Industria y Energía.

CAPITULO II

Objeto del Contrato

Cláusula 6.ª El objeto del presente Contrato es regular las condiciones en que la Empresa realizará los programas de armamento y material militar y sus actividades complementarias que se le encomienden, así como el mantenimiento, adquisiciones, suministros y servicios que deba ejecutar y las relativas al régimen económico y de explotación de las Instalaciones, Fábricas, Establecimientos y Centros (IFEC) cedidos por Defensa.

Cláusula 7.ª Defensa encomendará a la Empresa la ejecución de los programas de armamento, munición y material militar y sus actividades complementarias que correspondan, en función de los créditos ordinarios y extraordinarios disponibles así como de otros recursos financieros que puedan ser autorizados.

Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, regirán los siguientes criterios:

1. Será condición determinante para que Defensa encomiende a la Empresa un programa o una producción, la capacitación adecuada de la misma, en su más amplio significado económico, técnico e industrial.

2. Inicialmente se tendrá en cuenta la capacitación y actividad de producción de la Empresa en el momento de entrar en vigor este Contrato, siendo preciso acuerdo previo para modificarlas.

3. Sucesivamente se irán seleccionando e implantando nuevas líneas de actividad de la Empresa, según las necesidades de Defensa, expuestas previamente por ésta.

4. La Empresa podrá proponer el establecimiento de nuevos sectores de producción, ampliando su capacitación, sin que en ningún caso, en el supuesto de no interesar a Defensa, perturbe los programas encargados por este Ministerio.

5. Todos estos criterios estarán dirigidos a la progresiva nacionalización de la producción de material bélico de procedencia extranjera.

6. Los altos intereses de la Defensa Nacional serán siempre prioritarios sobre cualquier otra consideración, permitiendo a Defensa contratar en el extranjero o con la industria nacional cuando aquellos intereses lo hagan necesario.

Cláusula 8.ª El mantenimiento y reparación del armamento y material se efectuará directamente por Defensa. En su defecto, estas obras serán encomendadas a la Empresa si son de su competencia, salvo que circunstancias excepcionales aconsejen su realización por la industria privada.

Cláusula 9.ª Defensa podrá encomendar a la Empresa determinadas adquisiciones, suministros, realización de servicios y otras actividades afines, dentro del marco de la ejecución de los programas descritos en la cláusula 7.ª.

Cláusula 10.ª Para dar cumplimiento a lo señalado en la cláusula 3.ª, el INI dotará a la Empresa, en el plazo de un año a partir de la aprobación del presente Contrato, de los elementos necesarios para que pueda llevar a efecto la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías y proyectos en el campo de